

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 11.215 · 1992

LEY 11.215

Boletín Oficial, 29 de abril de 1992 · 7 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 11.215

LEY 11215

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE

LA PROVINCIA DE

BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Establécese la asignación de un cupo de tres por ciento (3%) de las viviendas construidas en cada Municipio por el Instituto de

la Vivienda

, para ser adjudicadas a mujeres Jefes de Familia, con hijos menores de dieciséis (16) años y/o discapacitados a su cargo.

ARTÍCULO 2°. Las viviendas se adjudicarán en propiedad, de acuerdo con las disposiciones generales establecidas por el Instituto de

la Vivienda

de

la Provincia.

ARTÍCULO 3°. Los trámites de inscripción de aspirantes, selección y adjudicación estará a cargo de las Municipalidades, quienes remitirán el listado al Consejo de

la Mujer

de

la Provincia

de Buenos Aires, ó al Organo que al reemplazarlo representa la totalidad de las políticas que correspondan al sector de la mujer, la familia y el menor, para que compruebe la situación que se denuncia, salvo que haya presentado certificado de dicha Repartición.

ARTÍCULO 4°. Los solicitantes deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

a- Ser mujeres Jefes de Familia, con hijos menores de dieciséis (16) años y/o discapacitados a su cargo, acreditando tal circunstancia con certificado expedido por el Consejo de

la Mujer

de

la Provincia

de Buenos Aires, ó al Organo que al reemplazarlo representa la totalidad de las políticas que correspondan al sector de la mujer, la familia y el menor.

b- Tener domicilio real en su Municipio, con dos (2) años de residencia mínima inmediata en el mismo.

c- No poseer vivienda de su propiedad.

d- Mantener la situación familiar que le diera derecho al beneficio.

ARTÍCULO 5°. Cuando las solicitudes no alcanzaren a cubrir el cupo de tres (3) por ciento contemplado en el artículo 1° de esta ley, las unidades sobrantes del cupo podrán ser adjudicadas libremente a los solicitantes inscriptos en el régimen general.

ARTÍCULO 6°. El Consejo de
la Mujer
de
la Provincia
de Buenos Aires ó el Organo que al reemplazarlo representa la totalidad de las políticas que correspondan al sector de la mujer, la familia y el menor, será la autoridad de aplicación de la presente ley, la que deberá ser reglamentada dentro de los noventa (90) días de sancionada la misma.

ARTÍCULO 7°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 11.215. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).